
La Promesa de la Conciliación¹:

Comentarios a la Ley 26872 y su Reglamento

IVÁN ORMACHEA CHOQUE

Abogado. Profesor del curso de Negociación y Conciliación de la Pontificia Universidad Católica del Perú
Master en Relaciones Internacionales Universidad de la Syracuse New York

La dación de la Ley de Conciliación 26872 y su Reglamento —el Decreto Supremo 001-98-JUS— marca el retorno de la conciliación como vía previa al sistema jurídico peruano y crea condiciones muy propicias para impulsar un mecanismo que últimamente ha venido obteniendo mucho interés en la comunidad jurídica y no jurídica.

En el presente artículo intentamos brindar una visión panorámica de la conciliación desde una perspectiva interdisciplinaria atravesando algunos temas de interés que han sido normados dentro del novísimo marco jurídico de la conciliación preprocesal.

I. Consecuencias de la Ley de Conciliación

La creación de un marco jurídico que reconoce a la conciliación como institución jurídica preprocesal tiene como consecuencias importantes para el sistema jurídico nacional la institucionalización de la conciliación, el surgimiento de una clase cuasi profesionalizada —el conciliador— y la ampliación del paradigma jurídico del derecho.

1. **La institucionalización:** La dación de la Ley de Conciliación 26872 quiebra el silencio existente en nuestra legislación sobre este tema. Si bien existe copiosa legislación en la cual se ha incluido a la audiencia de conciliación en materia constitucional, civil, laboral, penal, administrativa, judicial, agraria y familiar², no existía hasta la dación de la

Ley norma *ad hoc* aplicable que regulase todos los alcances de esta institución.

Habiendo el artículo primero de la Ley declarado la institucionalización y desarrollo de la conciliación de interés nacional, el Estado ha asumido el compromiso de fomentar actividades de promoción, difusión, supervisión y capacitación con el fin de asegurar el éxito de la implementación de esta normatividad.

Igualmente, la Ley norma los principios de la conciliación, un sistema conciliatorio obligatorio en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad, el procedimiento aplicable al sistema conciliatorio, las materias conciliables, el mérito del acta de conciliación, el reconocimiento de los centros de conciliación, el nacimiento de una clase cuasi profesional denominada conciliador y la creación de la Junta Nacional de Centros que agrupará automáticamente a todos aquellos centros de conciliación que sean registrados ante el ente supervisor de la conciliación; es decir, el Ministerio de Justicia.

El Reglamento de la Ley, posteriormente, desarrolla los contenidos plasmados en la Ley; es decir, los requisitos para ser acreditado como conciliador, la capacitación y los contenidos de los cursos que deberá recibir un candidato a conciliador, los requisitos de aquellas personas jurídicas sin fines de lucro interesadas en crear un centro de conciliación,

¹ Este titulado está inspirado en el libro de Baruch Bush, Robert A. & Joseph P. Folger titulado *The Promise of Mediation* [La Promesa de la Mediación].

² La legislación sobre negociación, mediación, conciliación y arbitraje en el Perú se encuentra en el libro *Análisis de la Ley de Conciliación Extrajudicial*, de Iván Ormachea Ch. Lima: Cultural Cuzco 1998.

el trámite procedimental de una solicitud de conciliación, la participación de los asesores en las audiencias, pautas sobre conciliación en las diversas materias que contempla explícita e implícitamente la Ley, y la novedosa conciliación en equidad.

La Profesionalización: La Ley reconoce la existencia de terceros conciliadores encargados de llevar a cabo la función conciliatoria y la define como aquella persona acreditada y capacitada que cumple labores en un Centro de Conciliación (art. 20 de la Ley):

Para optar por la acreditación de conciliador se requiere estar vinculado a un Centro de Conciliación y haber llevado capacitación en un número no inferior de cuarenta (40) horas con los contenidos que señala el reglamento³ y la demostración de sus habilidades en audiencias de conciliación simuladas (art. 37 Reglamento).

El candidato a conciliador que haya satisfecho las dos etapas de la capacitación —un curso y la demostración de habilidades— está habilitado para ser acreditado como conciliador ante el Ministerio de Justicia. Adicionalmente, el artículo 33 del reglamento ha determinado que se requiere trayectoria ética y moral para la acreditación. Suponemos que este requisito se asumirá como cierto salvo se demuestre lo contrario.

Para la capacitación en las materias de familia reconocidas por la Ley —alimentos, régimen de visitas y violencia familiar. Los conciliadores deberán contar con ocho (8) horas adicionales a las 40 anteriores —como mínimo— de capacitación en temas relacionados a la problemática de familia y violencia familiar (art. 36 reglamento).

Uno de los grandes aciertos de la Ley es la no exigencia de calificación profesional o técnica alguna⁴ por cuanto este requisito no responde a criterio técnico alguno sino a intereses gremiales o políticos.

Otra vía para optar por la acreditación ante el Ministerio de Justicia se realizará —previa evalua-

ción— cuando una persona haya recibido capacitación adecuada con anterioridad a la Ley en institución nacional o internacional especializada (art. 35 Reglamento).

Estos profesionales de la conciliación desempeñarán sus funciones en Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia, pueden cobrar honorarios profesionales por su gestión (art. 24 de la Ley) y obtendrán un registro o reconocimiento oficial del Ministerio.

3. Ampliación del paradigma jurídico: Una de las mayores consecuencias de la dación de la Ley es la ampliación del paradigma clásico del derecho, basado en una lógica confrontacional ritualizada en el proceso judicial, que con la dación de esta norma fomenta la incorporación de una lógica cooperativa para la resolución de conflictos, con lo cual —por lo tanto— se inicia un desplazamiento que implica ir:

1. De lo Adversarial —confrontacional— a lo no adversarial —cooperativo.
2. De una visión enfocada en el pasado —la probanza de la culpa o responsabilidad— a otra que apunte a una solución satisfactoria en el futuro
3. De lo formal a lo informal.
4. De la actuación monopólica del Estado a la participación heteropólica de los directamente implicados en el conflicto —las partes en conflicto.
5. De la aplicación de la ley pertinente al caso a la resolución de los problemas dentro de los límites del ordenamiento jurídico.
6. De una relación vertical entre el tercero que adjudica una disputa —juez— a un manejo horizontal y conjunto del conflicto entre el tercero —conciliador— y las partes.

La ampliación del paradigma del derecho tiene importantes implicancias prácticas para los operadores jurídicos y la comunidad en general:

En primer lugar, se hace necesario contar con cursos dentro y fuera de las facultades de Derecho para la capacitación en teoría de conflictos, negociación, conciliación y Resolución Alternativa de

³ Teoría de conflictos, medios alternativos de resolución de conflictos, cuestiones jurídicas relacionadas con la conciliación, negociación, técnicas de conciliación, ética y conciliación y visión general sobre conciliación especializada (art. 35 Reglamento).

⁴ Honeyman, Christopher. *A Consensus on Mediators' Qualifications* en *Negotiation Journal* Vol. 9 Nro. 4, October 1993 p. 296.

Conflictos o Medios Alternativos de Resolución de Conflictos para operadores jurídicos y público en general.

Segundo, se requiere cambiar el esquema general de hacer justicia en virtud del cual se privilegia al proceso judicial como "la mejor manera de resolver conflictos entre los hombres"⁵.

Tercero, es inevitable propiciar el cambio de los estándares de ética profesional del abogado que se ajustan a una visión confrontacional antes que cooperativa en el cumplimiento de sus funciones⁶.

II. Fines de la Conciliación: Hacia una Cultura de Paz

De la lectura del Dictamen de la Comisión de Justicia en la cual se aprueba por mayoría la Ley de Conciliación 26872 se manifiestan diversos fines vinculados con la conciliación. En principio se señala la necesidad de lograr soluciones rápidas y satisfactorias a través de la misma, propiciar la descongestión judicial y crear mecanismos que alivien los costos — temporales, económicos, psicológicos— de las partes en conflicto⁷.

Si bien esta visión es compartida mayoritariamente por magistrados⁸, especialistas y legos en conciliación, este discurso encierra un sesgo en favor de las soluciones y el logro de acuerdos como medida de éxito de la conciliación lo cual sutilmente fomenta la

aplicación de medidas coercitivas en favor del logro del "supuesto éxito".

«La confidencialidad generalmente reconoce excepciones a sí misma cuando se trata de delitos graves.»

No cabe duda que la conciliación puede coadyuvar a reducir la carga procesal, reducir costos a las partes, promover soluciones satisfactorias, pero además debería propiciar una cultura de paz a través de modelos de conciliación donde se impulse:

1. La transformación de las relaciones a través del empoderamiento —poder que se otorga a los disputantes a protagonizar su conflicto y brindar su versión de los hechos— y el reconocimiento del otro disputante como co-protagonista del conflicto⁹.
2. El aprendizaje tácito o deuteroprendizaje¹⁰ por el cual, sea como conciliadores o disputantes, aprendemos a resolver los conflictos de forma satisfactoria y adecuada.
3. La reconciliación responsable entre el agraviante y el agraviado a través de la cual se asume responsabilidad por el agravio, existe un serio compromiso de cambio positivo y se ofrece una reparación al agraviado¹¹.

Al fin y al cabo lo cuantitativo, el logro de acuerdos y su efectos —descongestión judicial, reducción de costos, fin del conflicto— deben ir ligados a aspectos cualitativos que se manifiesten antes, durante y con posterioridad a la audiencia de conciliación¹².

⁵ Entrevista al Doctor Juan Monroy Galvez. *En busca del juez peruano: hacia una verdadera reforma del Poder Judicial*. Themis # 32, 1995. p. 67.

⁶ Kovach, Kimberlee K. *New Ethics for the New Lawyer: Fitting the Standards to the Process*. Dispute Resolution Magazine Vol. 4 # 2 Winter 1997, p. 2. Además, En el libro *Retos y Posibilidades de la Conciliación en el Perú: Primer Estudio cualitativo*, Consejo de Coordinación Judicial - 1998, los autores Ormachea y Solís, realizan una propuesta de enmienda al Código de Ética Profesional del Abogado y al Proyecto de Código de Ética Judicial sobre el tema de la Conciliación y otros Medios Alternativos de Resolución de Conflictos. pp. 338-340.

⁷ Comisión de Justicia - Congreso de la República. *Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2625 y 2581-96-CR, ambos sobre Conciliación Extrajudicial*. Lima Junio de 1997

⁸ Ormachea y Solís, ob. cit. página 89-92.

⁹ Baruch Bush, Robert A. & Joseph P. Folger. *The Promise of Mediation*. San Francisco: Jossey Bass, 1994. pp. 296

¹⁰ Suarez, Marinés. *Mediación, Conducción de Disputas, comunicación y técnicas*. Buenos Aires: Paidós. 1996 p 57.

¹¹ Este modelo conciliatorio es más notorio en la mediación entre víctima y ofensor.

¹² Aspectos como la capacitación y acreditación adecuada a conciliadores, el manejo eficiente de los centros de conciliación, la conducción de la audiencia conciliatoria donde se apliquen los principios rectores de la conciliación, la satisfacción de las partes y el seguimiento de los eventuales acuerdos para asegurar el cumplimiento y determinar el efecto en las partes.

III. Principios rectores de la conciliación:

El artículo segundo de la Ley enumera los principios de la conciliación. Aunque la Ley los denomina principios éticos, son en sí principios rectores de esta institución. La redacción de este artículo arroja ciertas conclusiones: algunos de estos principios se inspiraron en principios procesales¹³, se ha omitido el principio de empoderamiento o de fomento de simetría de poderes¹⁴, el principio de consensualidad está reconocido en el artículo tercero de la Ley como voluntariedad, los principios de celeridad y economía no son estrictamente conciliatorios¹⁵ y existen otros principios que son el desarrollo de otros principios¹⁶.

1. Equidad: El objetivo de la conciliación es arribar —cuando este sea el caso— a un acuerdo que sea percibido como justo, equitativo y duradero para las partes y que no afecte a terceros. Es deber del conciliador velar por que el acuerdo se ciña al principio de legalidad, no se base en información falsa, no sea el resultado de una negociación de mala fe, sea ejecutable y viable en el mediano o largo plazo, caso contrario puede llegar a tomar la decisión de poner fin a la audiencia de conciliación¹⁷.

2. Neutralidad: La neutralidad se refiere a la no existencia de vínculo alguno entre el conciliador y una de las partes que solicita sus servicios. De darse este último supuesto, el conciliador por sí solo o a pedido de una de las partes deberá eximirse inmediatamente, sin trámite alguno (art. 38 Reglamento).

«Una de las situaciones más complicadas en la conciliación, es la situación en la cual una de las partes tiene más poder»

No obstante, puede darse la excepción a este principio, si es que informadas las partes sobre la vinculación deciden aceptar al conciliador, situación muy común en nuestro medio a raíz de la intervención de conciliadores comunales como padrinos, dirigentes, sacerdotes y jueces de paz entre otros en tanto que la conciliación en nuestra región se basa antes que en la neutralidad en la confianza¹⁸.

3. Imparcialidad: A diferencia de la neutralidad, la imparcialidad es un estado mental que exige que el conciliador, durante el desarrollo de sus servicios, mantenga una postura libre de prejuicios o favoritismos en favor o en contra de alguno de los disputantes.

4. Confidencialidad: La confidencialidad es el principio distintivo de la conciliación que se distingue de la publicidad propia del proceso judicial.

La información recibida por un conciliador en el contacto inicial con las partes, en las sesiones conjuntas de conciliación y en la reunión por separado¹⁹

es confidencial y no debe ser revelada salvo exista autorización expresa de las partes.

Como medida de protección, los conciliadores deben informar y obtener el consentimiento de las partes para que la información divulgada en el procedimiento conciliatorio no sea usada por las partes en ningún proceso adversarial —proceso

¹³. Los principios de celeridad y economía procesales (art. V Tít. Prel. CPC) y el principio de conducta procesal que tiene como consecuencia la buena fe y la veracidad (art. IV Tít. Prel. CPC).

¹⁴. Paradójicamente, su equivalente procesal se encuentra normado en el artículo VI del Título Preliminar del CPC denominado Socialización del Proceso.

¹⁵. Como acertadamente lo señala, el artículo 2, numeral 7 del Reglamento, aunque referido al principio de celeridad, ambos “principios” se aplican a la parte procesal de la conciliación no a la audiencia en sí.

¹⁶. Por ejemplo, el principio de veracidad, es parte del contenido del principio de buena fe y el principio de legalidad es una dimensión del principio de equidad.

¹⁷. Si bien la Ley ha omitido desafortunadamente de señalar esta posibilidad en el artículo 15, el conciliador podría poner fin a la audiencia por respeto al principio de equidad.

¹⁸. John Paul Lederach. *Enredos, pleitos y problemas*. Guatemala: Semilla, 1992. p. 36

¹⁹. La reunión por separado es una técnica prestada de la mediación (Artículo 31, inciso 10 del Reglamento). Cuando surge un impase y la conciliación no prospera, se puede optar por tomarse unos minutos para discutir estos problemas con cada una de las partes por separado, esta estrategia es mencionada a las partes en la fase introductoria de la audiencia. La confidencialidad obliga al conciliador a mantener en reserva la información obtenida en el encuentro por separado salvo consentimiento expreso de la parte entrevistada.

judicial, arbitraje y cualquier otro mecanismo conciliatorio de resolución de conflictos. Del mismo modo, el conciliador se encuentra obligado a negarse a suministrar información confidencial en un proceso adversarial, salvo que exista consentimiento por escrito de las partes que participaron en la audiencia conciliatoria.

La confidencialidad generalmente reconoce excepciones a sí misma cuando se trata de delitos graves que —de mantenerlos en reserva— repugnarían a la conciliación y afectarían a la sociedad. En el derecho comparado, las excepciones más comunes se suscitan cuando por causa de la conciliación, el conciliador se entera de casos de violencia sexual contra menores, ancianos o terceros en general, o cuando el conciliador descubre que se va a producir un atentado a la integridad física o psicológica de una persona.

La redacción del artículo 8 de la Ley es absolutista al señalar que *Nada* de lo que se diga o proponga tendrá valor probatorio. Sin embargo, el artículo 8 del reglamento plantea excepciones que en sí crea un problema formal —debido a la alteración de la jerarquía normativa— por cuanto la Ley no permite el establecimiento de excepciones. Y, segundo, las excepciones reglamentarias resultan excesivas, por cuanto el conciliador se ve obligado a denunciar cualquier conducta delictiva, cuando sólo debería hacerlo en circunstancias que repugnen a la conciliación y que estén señaladas taxativamente a nivel legislativo (Ormachea 1998).

5. **Empoderamiento o Simetría de Poder:** A pesar de no estar contemplado en la Ley ni en el Reglamento el conciliador debe respetar el principio del Empoderamiento²⁰ o Simetría de Poder.

Una de las situaciones más complicadas en la conciliación es la situación en la cual una de las partes tiene más poder que la otra. En tanto, el modelo conciliatorio asume que una eficiente conciliación se produce cuando existe un aceptable equilibrio de poder entre las partes —lo cual permite una buena negociación— no es posible permitir que las desigualdades impacten en el desarrollo del

procedimiento conciliatorio. Mantener una relación desequilibrada de poder durante la conciliación promovería un procedimiento conciliatorio plagado de tácticas de presión o coerción y eventualmente el logro de un acuerdo injusto.

El conciliador para lograr su cometido podrá hacer uso de diversas intervenciones que permitan a la parte débil organizar la información para un mejor análisis, cuestionar la viabilidad de ciertas decisiones o alternativas de solución, sugerir el consejo de un experto para tomar una decisión importante, influir sobre la parte más poderosa con preguntas, etc.²¹ En algunos casos el empoderamiento se efectiviza con la presencia de un tercero que actúe de asesor o soporte. Por esta razón, nos preocupa sobremanera que el artículo 17 del reglamento haya normado que los asesores puedan ser separados de la audiencia de conciliación con el sólo pedido de una de las partes, y que su participación esté restringida —no tienen derecho a voz. Creemos que en no pocas circunstancias, la aplicación de esta norma podría perjudicar a la parte débil de la relación conflictiva —caso común en casos de violencia familiar.

6. **Buena fe y veracidad:** Debe entenderse como la obligación de las partes, representantes, asesores y todos los que participen en una audiencia de conciliación a conducirse absteniéndose de instrumentalizar este mecanismo en su propio beneficio. Brindar información falsa, no asistir a la audiencia, asistir y no ayudar a la discusión de los problemas y dar información falsa entre otros, son claras muestras de un comportamiento que afecta la buena fe.
7. **Voluntariedad:** En *strictu sensu*, la voluntariedad es otro principio rector de la conciliación. La voluntariedad implica que los conciliadores reconozcan —en todo momento— que las partes son las únicas que tienen la potestad de tomar una decisión final en favor de alguna alternativa de solución. El conciliador no podrá, por tanto, forzar acuerdo alguno.

²⁰ De la adaptación de la palabra *empowerment* que en inglés significa conferir poder.

²¹ Moore, Christopher. *El Proceso de la Mediación*. Buenos Aires: Gránica 1995.

La voluntariedad, por otro lado, se manifiesta, a través de la libre asistencia de las partes a la audiencia de conciliación. De la lectura de la Ley se desprende que nadie está obligado a asistir a la audiencia de conciliación o a asistir y permanecer en ella, en tanto que no existe sanción al respecto como en el caso de la Ley de Mediación y Conciliación Argentina 24573²².

Por esta razón, no es cierto señalar que la Ley de Conciliación 26872 establece la obligatoriedad de la conciliación, en sí el sistema conciliatorio peruano se refiere tan sólo al agotamiento del requisito—es decir, intentar el encuentro conciliatorio con la contraparte— por cuanto la Ley no obliga a asistir a la audiencia, o permanecer en ella, ni mucho menos forzar algún acuerdo entre las partes.

IV. Materias conciliables

El criterio general para determinar si una materia es conciliable —art. 2 de la Ley— se refiere a toda aquella pretensión determinada o determinable que verse sobre derechos disponibles. Aún así, este artículo ha especificado que en materia de familia sólo son conciliables alimentos, régimen de visitas y violencia familiar²³. En materia penal, en cambio, sólo puede conciliarse la cuantía de la reparación civil derivado de delitos mas no el hecho delictivo²⁴.

De la interpretación del artículo sexto de la Ley y la lectura del Reglamento (arts. 7 y 28) se desprende que son además susceptibles de ser conciliables bajo el amparo de la Ley los procesos cautelares, los procesos de ejecución, las garantías constitucionales, los derechos laborales y las impugnaciones de resoluciones administrativas —lo contencioso administrativo. La discusión sobre la viabilidad de la conciliación en estos temas escapa a las posibilidades del presente artículo, sin embargo, podemos mencionar que la conciliación en garantías constitucionales y lo conten-

cioso administrativo sólo podrían efectuarse excepcionalmente siempre y cuando el derecho en discusión sea disponible —v.g. un amparo o nulidad de resolución administrativa para proteger el derecho de propiedad. Además en el caso de las garantías constitucionales la conciliabilidad de la materia es facultativa por interpretación del artículo 6 de la Ley (art. 7, 1, b Reglamento). Por otro lado es necesario, definir la articulación normativa de la Ley 26872 con la Ley Procesal del Trabajo que regulaba la conciliación privada en materia laboral y postula la homologación de los acuerdos conciliatorios para el otorgamiento del título de ejecución (arts. 72, 76 y 103 LPT); y —del mismo modo— la relación de aquella con la Ley 26260 de Protección frente a la Violencia Familiar que norma una audiencia de conciliación en sede fiscal y una segunda en sede judicial (art. 13 y 23 Ley 26260).

V. Mérito del acta de conciliación ¿espada de doble filo?

De acuerdo al artículo 18 de la Ley el acta de conciliación constituye título de ejecución a la par que una resolución judicial firme y un laudo arbitral firme (art. 713 CPC).

La política legislativa sobre los efectos de las actas de conciliación está por lo visto orientada a lograr que el acta tenga igual mérito de ejecución que una sentencia judicial, así lo demuestra —aunque imperfectamente— la Ley Procesal del Trabajo (art. 76 y 72 LPT) y la Ley de protección contra la Violencia Familiar 26260 (art. 15).

Esta tendencia se apoya —en primer lugar— en la necesidad de asegurar la ejecutabilidad de los acuerdos para asegurar su cumplimiento y —en segundo lugar— evitar un proceso con contradicción ante demandas por incumplimiento del acta de conciliación, lo cual no haría más que judicializar la conciliación.

²². La incomparecencia de alguna de las partes será sancionada con una multa de aproximadamente 30 dólares norteamericanos. Art. 10 de la Ley 24573.

²³. La tenencia debería ser otra materia conciliable debido a la conexión existente en los conflictos de familia.

²⁴. La conciliación penal está reconocida en nuestro sistema jurídico aunque a cargo del fiscal penal —principio de oportunidad, art. 2 CPP—, las conciliaciones en delitos de acción privada y a través de las audiencias promovidas por los jueces de paz letrados en las que se logra un acuerdo vía el desistimiento del proceso por faltas —arts. 302 y 324 CPP 1940. En cuanto a la legislación comparada la Ley 23 de 1991 de Colombia sobre descongestión de despachos judiciales y el Código Procesal Penal de Costa Rica reconocen la conciliación en asuntos penales.

Si bien estamos de acuerdo con brindar al acta de conciliación el máximo grado de ejecutabilidad, no cabe duda alguna que este supuesto se constituirá en una ventaja ante la suscripción de una acta conciliatoria que sea el resultado de un procedimiento de calidad que arroje un acuerdo justo, equitativo, duradero y que no afecte a terceros. Caso contrario, las actas de conciliación generarán efectos nocivos a los derechos de las partes que suscriben la misma, y a su vez llevarán el sistema conciliatorio recientemente normado al fracaso.

Por lo tanto, habrá que realizar denodados esfuerzos por implementar un sistema de conciliatorio de calidad pues una mala conciliación y un defectuoso acuerdo resulta tan igual que un mal proceso y una mala sentencia.

VI. Entidades encargadas de la conciliación

El artículo 7 y 33 de la Ley menciona a los Centros de Conciliación y a los Juzgados de Paz Letrados —y en su defecto los Juzgados de Paz como vías conciliatorias excluyentes.

La participación de magistrados del Poder Judicial en la aplicación de la Ley estuvo inspirado en el Proyecto de Ley del Congresista Oscar Medelius en la que se diseñaba un sistema conciliatorio preprocesal a cargo de los jueces de paz letrados inspirado en una propuesta y estudio del doctor Feliciano Almeida Peña²⁵.

Esta demostrado que la estructura legislativa y la racionalidad judicial en la conciliación procesal²⁶ difiere de la lógica incorporada en la estructura de la Ley 26872 de Conciliación por lo cual contar con la participación de los magistrados en la ejecución de la Ley plantea grandes desafíos pues se les exige a los mismos terceros desarrollar gestiones conciliatorias abiertamente diferenciadas²⁷.

Tema aparte lo constituye la tercera vía conciliatoria normada en los artículos 61 y siguientes del

reglamento. La Conciliación en Equidad inspirada en similar institución de la Ley 23 de Colombia —que a su vez es una adecuación de la Justicia de Paz Peruana— ha sido introducida con el fin de propiciar un mayor acceso a la justicia a través de la conciliación, aunque normativamente hablando debió ser regulada a nivel legislativo antes que reglamentario.

A modo de conclusión: La implementación de la Conciliación

La novísima legislación sobre conciliación preprocesal no ha hecho más que fijar un punto de partida de la institucionalización de la conciliación quedando por el momento un cúmulo de retos y de posibilidades para este mecanismo.

Entre los retos existentes están la necesidad de lanzar una masiva campaña de difusión y promoción sobre la conciliación con la participación del Estado y entidades financieras para el desarrollo que incentiven a la comunidad en general a conocerla y a optar por su utilización.

Igualmente, la implementación requiere la creación de numerosos Centros de Conciliación y Centros de Capacitación que brinden **servicios de calidad** los cuales deben de estar operativos antes Enero del 2,000 momento en el cual el intento conciliatorio será obligatorio.

La creación de espacios de intercambio de experiencia a través de redes de discusión en las que participen todas las personas y entidades interesadas en estos temas.

Finalmente, se requiere mayor discusión sobre diversos temas que empiezan a llamar la atención todos los que estamos interesados en la sana implementación de la Ley 26872; por ejemplo, criterios sobre el perfil del conciliador, la capacitación adecuada para ser conciliador, criterios técnicos para acreditar a conciliadores, gestión de centros de conciliación.

²⁵. Almeida Peña, Feliciano. *La Conciliación en la Administración de Justicia*. Trujillo: Marsol Perú, 1996 pp. 241-143.

²⁶. El estudio cualitativo *Retos y Posibilidades de la Conciliación en el Perú* ob. cit. sobre conciliación judicial manifiesta un modelo conciliatorio judicial en el que predominan las características del proceso y la lógica adversarial. Por otro lado, la normatividad procesal sobre la conciliación es —desde mi opinión personal— coercitiva haciéndose necesario una modificatoria al texto del CPC en la parte de la conciliación, ver el artículo publicado por el autor titulado *El modelo conciliatorio en el CPC: ¿Conciliación o coerciliación?* en Revista de la Academia de la Magistratura, Enero 1998 # 1. pp. 175-187.

²⁷. El reglamento ha señalado taxativamente cómo el conciliador debe cumplir sus funciones durante la audiencia de conciliación (art. 31).

liación, los estándares éticos del conciliador y otros que faciliten un manejo adecuado de los recursos humanos y materiales necesarios para implementar la Ley eficientemente.

Las posibilidades de la conciliación en buena cuenta depende de la superación de estos retos y de la ágil implementación bajo el marco legal que la regula. Esperamos que estas líneas puedan contribuir con propiciar un mayor interés y discusión sobre la conciliación, no sólo desde una perspectiva jurídica sino contando con el concurso de otras disciplinas.

Bibliografía

- Almeida Peña, Feliciano. *La Conciliación en la Administración de Justicia*. Trujillo: Marsol Perú, 1996 pp. 244
- Baruch Bush, Robert A. & Joseph P. Folger. *The Promise of Mediation*. San Francisco: Jossey Bass, 1994. pp. 296
- Comisión de Justicia - Congreso de la República. *Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2625 y 2581-96-CR, ambos sobre Conciliación Extrajudicial*. Lima Junio de 1997
- Honeyman, Christopher. *A Consensus on Mediators' Qualifications* en *Negotiation Journal* Vol. 9 Nro. 4, October 1993 p. 296.
- Kovach, Kimberlee K. *New Ethics for the New Lawyer: Fitting the Standards to the Process* en *Dispute Resolution Magazine* Vol. 4 #2 Winter 1997, p. 2
- Lederach, John Paul. *Enredos, pleitos y problemas*. Guatemala: Semilla, 1992. pp. 102
- Moore, Christopher. *El Proceso de Mediación*. Buenos Aires: Granica 1995 pp. 511.
- Ormachea Ch., Iván (1998a). *Análisis de la Ley de Conciliación Extrajudicial*. Lima: Cultural Cuzco. pp. 524
- Ormachea Ch., Iván (1998b). *El modelo conciliatorio en el CPC: ¿Conciliación o coerciliación?* en *Revista de la Academia de la Magistratura*, Enero 1998 # 1. pp. 175-187.
- Ormachea Ch., Iván & Rocío Solís Vargas (1998). *Retos y Posibilidades de la Conciliación en el Perú: Primer Estudio Cualitativo*. Lima: Consejo de Coordinación Judicial, pp. 400
- Suarez, Marínés. *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Buenos Aires: Paidós 1996, pp. 309
- THEMIS. Entrevista al Doctor Juan Monroy Gálvez. *En busca del juez peruano: hacia una verdadera reforma del Poder Judicial*. Themis # 32, 1995. pp. 65-70. 